

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Resolución 9/2012: PASTA CELULOSA Y PAPEL PARA DIARIOS

Fíjase que el Registro Nacional de Fabricantes, Distribuidores y Comercializadores de Pasta Celulosa y Papel para Diarios quedará habilitado para el dictado y ejecución de todos los actos tendientes a su instrumentación, funcionamiento, supervisión y control.

Bs. As., 12/1/2012

VISTO el Expediente N° S01:0010591/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la Ley N° 26.736 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.736 ha declarado de interés público la fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa y de papel para diarios y ha creado un marco regulatorio participativo cuyo objetivo esencial es asegurar para la industria nacional la fabricación, comercialización y distribución regular y confiable de dicho insumo.

Que conforme lo establece el Artículo 10, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS resulta ser la Autoridad de Aplicación de la Ley N°26.736.

Que en tales condiciones, y a fin de resguardar el interés público que dicha norma protege, corresponde adoptar las medidas conducentes a efectos de asegurar el cumplimiento y puesta en marcha de dicho cuerpo legal.

Que, a tal fin, resulta necesaria la instrumentación del Registro Nacional de Fabricantes, Distribuidores y Comercializadores de Pasta Celulosa y Papel para Diarios, creado en el Artículo 28 de la Ley N°26.736.

Que es también función de la Autoridad de Aplicación llevar el control de las exportaciones e importaciones de la pasta celulosa y del papel para diarios, a través del Registro Nacional creado por el precepto citado en el considerando que antecede; como así también publicarlo en su sitio de Internet (Artículo 11 incisos g) y s)).

Que, por otra parte, los Artículos 18, 19 y 20, se encuentran en armonía con la clara manda constitucional de acceso a la información por parte de toda la comunidad —Artículo 42 de la Carta Magna— al tiempo que resultan imprescindibles para el cumplimiento de los objetivos declarados

en el Artículo 3º de la Ley Nº 26.736; por lo que dichos preceptos deben ser acatados de modo inmediato por los sujetos alcanzados por dicha ley.

Que en tal sentido, razones de especificidad y competencias técnicas, aconsejan que dicho registro y todos los actos enderezados a su puesta en marcha y control estén a cargo de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que el Artículo 12 de la Ley Nº 26.736 creó la Comisión Federal Asesora para la Promoción de la Producción y Uso Sustentable de Pasta Celulosa y de Papel para Diarios, con la función de asistir y asesorar a la Autoridad de Aplicación, y fijó su integración cuidando que los distintos sectores interesados estén debidamente representados.

Que conforme lo establece el Artículo 13 de la ley, la coordinación de dicha Comisión corresponde a la Autoridad de Aplicación.

Que la diversa integración de la citada comisión y las cuestiones a definir requieren de un profundo estudio y análisis de la actividad de cada uno de los sectores a representar, por lo que resulta aconsejable disponer que la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR tome las medidas conducentes, a efectos de poner en funcionamiento esa Comisión.

Que, en tal sentido, no puede soslayarse que la Ley Nº 26.736 fue tratada en sesiones extraordinarias del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y sancionada, promulgada y publicada con una celeridad que evidencia la importancia que el cuerpo legislativo asignó a la cuestión.

Que además, la relevancia institucional involucrada y el interés público en juego, surgen explícitos del texto legislativo.

Que, a mayor abundamiento, es evidente que uno de los ejes rectores de la Ley Nº 26.736 es satisfacer necesidades vinculadas a la fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa para papel de diario y de papel para diarios sobre las cuales se sustentan derechos de raigambre constitucional, incorporados hoy a los Tratados Internacionales, como es el derecho a la información, a la instrucción, a la libre expresión y al trabajo, todo ello en un marco de trato equitativo y digno.

Que no puede soslayarse que la producción de papel de diario constituye una actividad absolutamente relevante por su contribución de carácter directo a la existencia de las publicaciones de las que depende buena parte de la transmisión cultural y periodística en las sociedades modernas.

Que, además, los medios escritos, tales como diarios y revistas, continúan siendo para los ciudadanos una fuente vital de acceso a las noticias y a la cultura.

Que estas circunstancias exigen la inmediata ejecución de los mecanismos pautados legislativamente (conforme el Artículo 11, inciso t) de la Ley Nº 26.736).

Que dichas cuestiones exigen que se fije el volumen estimado de importaciones necesarias para el trimestre enero-marzo de 2012 y el volumen estimado de producción nacional para el idéntico período.

Que corresponde graduar las contravenciones y sanciones establecidas en el Artículo 33 de la Ley Nº 26.736, como así también delegar todo lo conducente para asegurar el control de su recto cumplimiento, y desalentar conductas contrarias a ella.

Que asimismo, deberá fijarse la pauta temporal para el cumplimiento del Artículo 40 de la ley mencionada.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado debida intervención.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 10, 11 y 13 de la Ley Nº 26.736, y por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase que el Registro Nacional de Fabricantes, Distribuidores y Comercializadores de Pasta Celulosa y Papel para Diarios creado por el Artículo 28 de la Ley Nº 26.736, estará a cargo de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la que quedará habilitada para el dictado y ejecución de todos los actos tendientes a su instrumentación, funcionamiento, supervisión y control.

Art. 2º — Deberán inscribirse en dicho Registro todos los sujetos alcanzados por el Artículo 6º de la ley citada.

Art. 3º — Los fabricantes, distribuidores, comercializadores y compradores de pasta celulosa y de papel para diarios actualmente en actividad, contarán con un plazo máximo de VEINTIDOS (22) días a partir del dictado del acto administrativo correspondiente por parte de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, a los fines de su inscripción en el Registro Nacional mencionado en el Artículo 1º de la presente.

Art. 4º — Los fabricantes, distribuidores y comercializadores alcanzados por el Artículo 2º de esta resolución, deberán cumplir con la obligación prevista en el Artículo 18 de la ley en el plazo máximo de CINCO (5) días a contar desde la inscripción en el Registro. Asimismo, quienes opten por agregar otras formas de publicidad, deberán hacerlo saber a la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, con una antelación a su implementación no inferior a DIEZ (10) días.

Art. 5º — Los fabricantes, distribuidores y comercializadores de pasta celulosa y de papel para diarios, deberán cumplir con la obligación de publicar los balances, prevista en el Artículo 19, y la información prevista en el Artículo 20, en la misma página de Internet creada a fin de cumplir con lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley Nº 26.736.

Art. 6º — Encomiéndose a la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR la toma de todas las medidas conducentes a fin de tornar operativo el funcionamiento de la Comisión Federal Asesora para la Promoción de la Producción y Uso Sustentable de Pasta Celulosa y de Papel para Diarios creada por el Artículo 12 de la Ley Nº 26.736, coordinando su accionar.

Art. 7º — El resultado de lo estipulado en el artículo precedente se sistematizará en informes que serán elevados periódicamente a la Autoridad de Aplicación.

Art. 8º — En función de los antecedentes obrantes en el mercado de pasta celulosa y papel para diarios, fíjase el volumen estimado de importaciones necesarias para el trimestre enero-marzo de 2012 en VEINTE MIL (20.000) toneladas de papel para diario y el volumen estimado de producción nacional para idéntico período en CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTAS (42.500) toneladas de idéntico producto.

Art. 9º — Las infracciones previstas en el Artículo 33 de la Ley Nº 26.736, se graduarán del siguiente modo:

a) Multa: el equivalente en pesos de UNA (1) tonelada de producción a CIEN MIL (100.000) toneladas de producción de papel para diario.

b) Suspensión y Clausura: no podrán ser mayores a UNA (1) parada técnica.

Art. 10. — La fiscalización, verificación y control del cumplimiento de la Ley Nº 26.736 será ejercida a través de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, a cuyo efecto se le encomienda el ejercicio de las atribuciones conferidas a la Autoridad de Aplicación en los incisos e), i), n) y o) del Artículo 11 y en el Artículo 34 de la ley y normas concordantes.

Art. 11. — A los fines expuestos en el artículo anterior, en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de la Ley Nº 26.736 y resoluciones que en consecuencia se dicten, de oficio o a petición de quien invoque un interés suficiente, se iniciarán actuaciones administrativas en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, donde se sustanciarán desde su inicio y hasta

que queden en estado de resolución final, momento en el cual serán elevadas a la Autoridad de Aplicación de la ley, para el dictado del acto administrativo pertinente.

Agotada la vía administrativa, procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho, el que deberá presentarse ante la autoridad que dictó la resolución dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificado, debiendo fundarse en el mismo escrito de su interposición.

Art. 12. — Durante el mes de febrero de 2012, PAPEL PRENSA S.A.I.F. y de M. deberá presentar por escrito ante la Autoridad de Aplicación, por intermedio de la citada Comisión Federal Asesora, el plan al que hace referencia el inciso b) del Artículo 40 de la Ley Nº 26.736. Para el caso de que se solicite extensión de plazo, deberá seguirse el mismo mecanismo dispuesto precedentemente, quedando reservada la decisión a la Autoridad de Aplicación. En ambos casos dicha Comisión Federal Asesora emitirá opinión previa.

Art. 13. — Determinése, para el caso que la Comisión citada en el Artículo 12 no se encuentre en funcionamiento y/o no haya dictado su propio reglamento, que las obligaciones emergentes de la Ley Nº 26.736 y de la presente resolución, resultarán exigibles y deberán ser cumplimentadas ante la Autoridad de Aplicación pertinente.

Art. 14. — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
— Hernán G. Lorenzino. Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.